

Santa Marta, 13 de enero de 2021

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00780

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como en efecto el juzgado es competente para conocer del proceso por razón de la cuantía, y como quiera que están satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 debe reunir la demanda, la misma se admitirá.

Sin embargo, se negará la solicitud de emplazamiento, como quiera que el numeral 2 del art. 384 del C.G.P., establece que *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”* y en el *sub judice* la parte demandante no realizó ninguna manifestación de por qué no podía practicarse la notificación en el lugar del inmueble arrendado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por NACIRIS DEL SOCORRO CASTILLO BECERRA, contra ALEJANDRO JOSE HUERTAS LINARES.

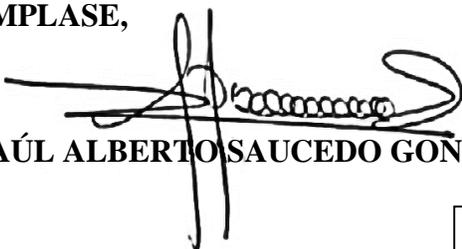
SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento elevada en la demanda, según se consideró.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección del inmueble arrendado, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Téngase a la abogada Irina Margarita Cartagena Villar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GÓNZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de Enero de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00500-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: NOEMY GARCIA DE DAVILA.

Santa Marta, quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A. actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra la señora **NOEMY GARCIA DE DAVILA** para obtener el pago por la suma de: VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS(\$26.811.201.00) M.L. por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados-

La demandada **NOEMY GARCIA DE DAVILA** fue notificada a través de su correo electrónico el día 8 de Septiembre de la presente anualidad, según certificación que se allega, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020; vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra la demandada **NOEMY GARCIA DE DAVILA** disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.340.560.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **NOEMY GARCIA DE DAVILA** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.340.560.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **003** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de Enero de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00526-00
DEMANDANTE: ACTIVAL
DEMANDADA: ARGEMIRA BARRAZA

Santa Marta, quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de terminación presentado, se observa que la parte demandante manifiesta, que la obligación debe continuar vigente a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO –COOPHUMANA y dicha Cooperativa no figura como parte ejecutante dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho negará la petición, hasta tanto se aclare lo expuesto.

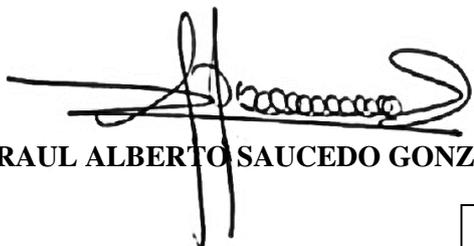
En consecuencia se

RESUELVE:

UNICO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante de dar por terminado el proceso, por lo dicho en la parte motiva de este provisto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de Enero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00712-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS: ORLANDO MELANO MENESES
CARLOS AMILKAR MARTINEZ.

Santa Marta, quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose de los documentos base de la Litis y aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

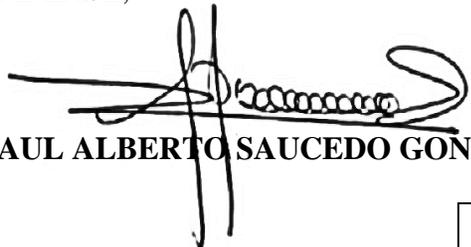
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Surtido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **18 de Enero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **003** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2016-01978-00
DEMANDANTE: ZULMA YOLANDA GONZALEZ MATIZ
DEMANDADO: YULITZA ARELYS QUINTERO PEÑALOZA,
GONZALO AGUIRRE MARTINEZ,
ISIS KATIANA ROBLES

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **ZULMA YOLANDA GONZALEZ MATIZ**, actuando a través de apoderado judicial promovió ejecución a continuación del proceso declarativo que siguió contra **YULITZA ARELYS QUINTERO PEÑALOZA, GONZALO AGUIRRE MARTINEZ e ISIS KATIANA ROBLES**, para obtener el pago por la suma de: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) por concepto de agencias en derecho del proceso declarativo, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.671.250.00) por concepto de clausula penal ordenada en la sentencia, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$10.677.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento ordenados en la sentencia, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$1.452.308.00) por concepto de cuotas de administración ordenados en la sentencia y por el valor de los intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por los conceptos suplicados-

Los demandados al no haberse podido notificar personalmente por desconocerse su paradero luego del lanzamiento, fueron emplazados mediante auto del 18 de marzo de 2019. Luego de haberse realizado las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les designó curador ad litem por auto del 19 de noviembre de 2019.

Una vez notificado el curador ad litem, éste contestó la demanda sin proponer ninguna excepción.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra los demandados YULITZA ARELYS QUINTERO PEÑALOZA, GONZALO AGUIRRE MARTINEZ e ISIS KATIANA ROBLES disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000,00) M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

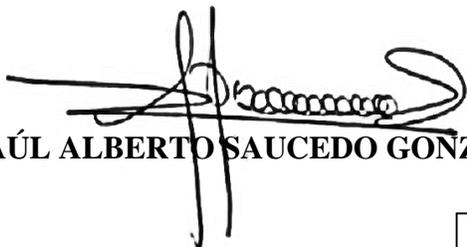
PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **YULITZA ARELYS QUINTERO PEÑALOZA, GONZALO AGUIRRE MARTINEZ e ISIS KATIANA ROBLES,** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00), las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2017.01728

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada judicial que constituyó para el efecto, Bancoomeva S.A., instauró demanda ejecutiva contra Miguel Narváz Moreno, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de unos valores derivados de unos pagarés.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterado del mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2018, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y para tal efecto formuló como excepciones de mérito la que denominó “falta de claridad en el título valor”, “inexistencia de la exigibilidad de las obligaciones contenida en los títulos valores”, “obligación al día”, “falta de causa para pedir”, “pago parcial”, “cobro de lo no debido”.

Las anteriores excepciones de mérito se sustentan medularmente bajo el argumento de que las obligaciones contenidas en los títulos valores que sirven de base de recaudo a este proceso se encontraban al día al momento de producirse la notificación y por tanto no es dable hacer uso de las cláusulas aceleratorias de los respectivos pagarés.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que las mismas se declararan no probadas.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si, como lo expuso la parte demandada, en el presente caso había lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria para exigir la totalidad de la obligación derivada de los títulos base de recaudo.

Con la finalidad de probar la existencia de la obligación, la parte demandante aportó junto con su demanda los pagarés No. 2701 2568813600, 2701 2580499300, 2701 2072184900, 2701 2072185900 y 00000329144, que reúnen las condiciones señaladas tanto en el artículo 709 del Código de Comercio, como las del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados títulos ejecutivos frente al demandado, a partir de los cuales se libró el correspondiente mandamiento de pago.

De otra parte, sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido, o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta.

La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”.

En el presente caso, en cada uno de los títulos valores referidos se pactó la correspondiente cláusula aceleratoria, en las que se indicó como una de las causales para su exigibilidad el supuesto fáctico de la mora en el pago de alguna de las cuotas pactadas. Ahora, en este caso la parte ejecutante indicó que el demandado incurrió en mora y por tanto manifestó que hacía uso de dichas cláusulas desde la fecha de presentación de la demanda.

Al respecto, además es preciso tener en cuenta que el artículo 423 del C.G.P establece que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y además, expresa que los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el sub judice, la notificación se entendió surtida por aviso el día 14 de junio de 2018, tal como se dijo en el auto de fecha 21 de febrero de 2019. Antes de esa fecha el deudor realizó pagos a la obligación, conforme lo demuestran los recibos de pago de fechas 2017/12/15, 2018/01/24, 2018/02/07, 2018/03/12, 2018/04/10, 2018/05/10, 2018/06/12, los cuales fueron aportados por el ejecutado junto con el escrito de excepciones de mérito, del cual se corrió traslado a la parte demandante quien no los tachó o desconoció.

Así las cosas, tenemos que, antes de que se surtiera la notificación del mandamiento de pago, acto procesal que además hacía las veces de requerimiento para constituir en mora, el deudor se puso al día con las cuotas pendientes; tanto así que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitud que fue negada por no tener facultad expresa para recibir.

Dentro de este marco de consideraciones, como quiera que al momento de haber sido constituido en mora, el deudor se encontraba al día en el pago de las obligaciones, considera el despacho que no había lugar a acelerar el plazo, pues no se daba el supuesto fáctico de la

mora en el pago y en ese sentido ésta no produjo efectos a la luz de lo contemplado en la parte final del art. 423 del C.G.P.

En síntesis, se declararán probadas las excepciones de mérito de *obligación al día* y *falta de causa para pedir* formuladas por la parte demandada, y en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago y se levantarán las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas. Asimismo, se dispondrá el desglose de los títulos valores a favor de la parte ejecutante con la constancia de que la obligación se mantiene vigente.

Finalmente, se condena en costas a la parte ejecutante, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de *obligación al día* y *falta de causa para pedir* formuladas por la parte demandada, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2018, según lo expuesto.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso.

CUARTO: Desglosar los títulos valores a favor de la parte ejecutante, con la constancia de que la obligación se mantiene vigente.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 26 de marzo de 2020 no pudo llevarse a cabo en esa fecha, en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a parte de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia Covid-19. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RADICADO: 2019-00704

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, lo que corresponde es señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 del C.G.P., advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las 09:00 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

TERCERO: La audiencia se realizará de manera virtual, con anticipación por secretaría se enviará vía correo electrónico a las partes el enlace para acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **003** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00761

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO PORTOVELA PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.199.038.00), por concepto de cuotas de administración del mes de agosto de 2019 a noviembre de 2020, más intereses moratorios, más las cuotas e intereses que en lo sucesivo se causen; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a GENNY PAOLA VESGA BLANCO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00768

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SALVADOR ANTONIO CASTAÑEDA VILLA y en contra de MIGUEL ANGEL OLAYA OSUNA y LICET DEL CARMEN DE LA ROSA FLOREZ, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a JOSE ANDRES JR VILLA DAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00770

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la presente demanda se pudo constatar que en la misma no se aportó el certificado de la vigencia del gravamen, como lo exige el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte ejecutante lo subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante confiere poder al Dr. FEDERICO JOSE LLANO MOLINA. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2017-01469-00
DEMANDANTE: GASEOSAS POSADA TOBON S.A.
DEMANDADO: FREDDY DAVID APONTE TORRES

Santa Marta, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase al Doctor FEDERICO JOSE LLANO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese
El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189001-2018-00708-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS: EYDIS CECILIA PEREZ SEGURA
JAVIER ENRIQUE AFRICANO PUELLO

Santa Marta, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EYDIS CECILIA PEREZ SEGURA y JAVIER ENRIQUE AFRICANO PUELLÓ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), por concepto de saldo de capital, más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del dieciocho (18) de julio de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados EYDIS CECILIA PEREZ SEGURA y JAVIER ENRIQUE AFRICANO PUELLÓ, se notificaron a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

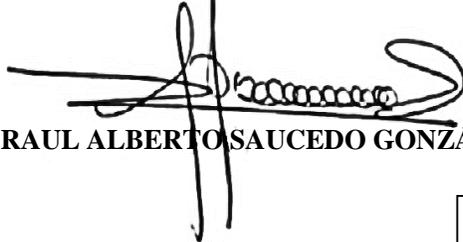
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados EYDIS CECILIA PEREZ SEGURA y JAVIER ENRIQUE AFRICANO PUELLÓ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando además que renuncia a los términos de ejecutoria. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00503.00.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7.

DEMANDADO: AURA VIRGINIA ACOSTA DE BARRIOS CC. 42.488.876.

Santa Marta, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **18 de Enero de 2021** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° **003** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00541.00

DEMANDANTE: ROSALVA RODRIGUEZ NEIRA CC. 36.665.533.

DEMANDADO: GUILLERMO NAPOLEON GUERRA CANTILLO CC. 85.463.365.

Santa Marta, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

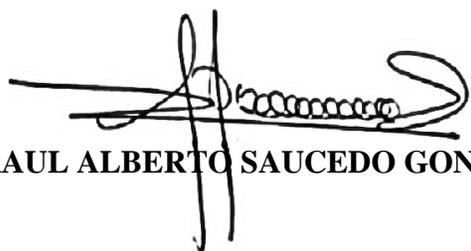
Visto el anterior informe secretarial, y en vista de que la solicitud presentada por la profesional del derecho cumple las exigencias de ley, y que se encuentra surtido el trámite que indica el artículo 76 del C. G. P., se aceptara la renuncia al poder conferido de la Doctora ELIANA MARCELA QUINTERO HENRIQUEZ, por ajustarse a las normas antes citadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder que hace la Doctora ELIANA MARCELA QUINTERO HENRIQUEZ, como apoderada de ROSALVA RODRÍGUEZ NEIRA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese
El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 15 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00628.00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5.

DEMANDADO: YAMILIS DEL SOCORRO MANJARREZ COLINA CC. 36.694.660.

Santa Marta, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCOOMEVA S.A mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YAMILIS DEL SOCORRO MANJARREZ COLINA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$19.697.783.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2701 2842279100, más los intereses moratorios correspondientes.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del cinco (05) de noviembre de 2020, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada YAMILIS DEL SOCORRO MANJARREZ COLINA, se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 el día 21 de noviembre de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$984.889,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada YAMILIS DEL SOCORRO MANJARREZ COLINA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes,

especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$984.889,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **003** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RADICACIÓN: 2019.00447.00

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto del 27 de mayo de 2019, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo que devenguen IVONNE BOLAÑO HENRIQUEZ, MARIANA OÑATE DIAZ y JAFIT MENDOZA OÑATE como empleados activos de la Secretaría de Educación Distrital de Ciénaga, Magdalena. En dicho proveído se limitó el embargo hasta la suma de \$6.402.000,00.

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2019 se ordenó seguir con la ejecución y se condenó en costas por un monto de \$213.0400,00. Una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 se aprobaron las costas liquidadas y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un valor de \$5.357.256,00

A partir de la solicitud elevada por la parte ejecutada, JAFIT MENDOZA OÑATE, se consultó en el portal web del Banco Agrario de Colombia, al igual que los títulos generados dentro de este proceso, donde se constató que a la fecha se han entregado un valor de \$1.696.360,00; quedando un saldo para pagar por el total de la obligación por \$3.660.896,00.

Que a petición de la parte ejecutante se solicitó conversión de títulos al Tribunal Superior Sala Civil de esta ciudad, mediante auto del nueve (9) de marzo de 2020 y revisado el portal bancario se halló títulos por \$3.551.850,00, lo que demuestra que no se ha satisfecho en su totalidad la obligación, pues realizados la sumatoria de los títulos cancelados y los pendientes de pago, queda un restante por valor de \$109.046,00

En ese sentido, como quiera que no se cubre el valor de la obligación total dentro de este proceso no se accederá a la solicitud de levantar medidas realizado por la parte demandada, JAFIT MENDOZA OÑATE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso de conformidad con lo antes manifestado.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **18 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **003** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de enero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita retirar la demanda y no se han practicado las medidas. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-01192-00

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista de que las medidas cautelares no fueron materializadas, siguiendo lo señalado en el artículo 92 del C.G.P.: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*, el despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará su devolución sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **18 de Enero de 2021**, NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **003** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de enero de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00004-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CERVANTES JOLIANES

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S,A, -ELECTRICARIBE S.A. ESP actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el señor **CARLOS ALBERTO CERVANTES JOLIANES** para obtener el pago por la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.574.773.00) M.L.** por concepto de capital más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados-

El demandado **CARLOS ALBERTO CERVANTES JOLIANES** fue notificado por Aviso el día 8 de Agosto de 2020 según certificación de la empresa Certipostal, previo los trámites de notificación personal; vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado **CARLOS ALBERTO CERVANTES JOLIANES** disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$428.739.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ALBERTO CERVANTES JOLIANES.** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

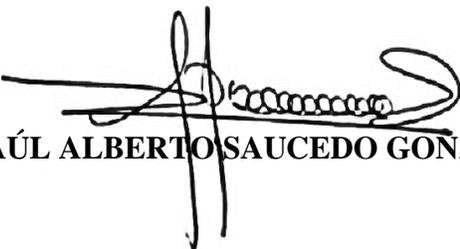
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$428.739.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 003 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO